



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm.

Refª.

Secc.

Decreto-Ley Núm. 19/1.984, de fecha 17 de Septiembre, por el que se Crea la Tesorería General del Estado.-

Una de la preocupaciones del Gobierno ha sido siempre la de dotar al País de una estructura administrativa capaz de responder a las exigencias actuales de la reconstrucción y reactivación de nuestra economía, adaptándola al mismo tiempo a las condiciones que se imponen con la adaptación del nuevo orden económico y social en Guinea Ecuatorial.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Finanzas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día trece de Septiembre de de mil novecientos ochenta y cuatro, Vengo en

DISPONER:

Artículo 1º.- Se Crea la Tesorería General del Estado con personalidad jurídica propia y bajo la tutela del Ministerio de Finanzas.

Artículo 2º.- La Tesorería General del Estado tendrá las siguientes funciones:

- a) Recaudar y custodiar los fondos del Tesoro Público, de Corporaciones Locales y Entidades Autónomas no financieras ni comerciales, pudiendo delegar, en caso necesario, únicamente la recaudación de fondos de las Corporaciones Locales a los Agentes propios de dichas Corporaciones.
- b) Ejecutar pagos, visados por el Controlador Financiero, una vez comprobada la regularidad contable y financiera del gasto, de las obligaciones debidamente autorizadas por las Autoridades competentes.
- c) Ejecutar y contabilizar todas las operaciones de ingresos y gastos del Presupuesto General del Estado, de las Corporaciones Locales y Entidades Autónomas no financieras ni comerciales, así como todas las operaciones de la Tesorería y de manera general de todas las operaciones financieras del Estado, cuya ejecución no esté expresamente reservada a otros contables públicos.



República de Guinea Ecuatorial
P R E S I D E N C I A

Núm.

Refª.

Secc.

d) Cuantas otras que por Ley le sea conferida.

Artículo 3º.-Las funciones de los Agentes de la Tesorería General del Estado son incompatibles con las de los Ordenadores del Presupuesto del Estado, de las Corporaciones Locales y Entidades Autónomas no financieras ni comerciales.

Artículo 4º.- La Tesorería General del Estado se estructurará en una Tesorería General en Malabo donde tendrá su sede, una Principal en Bata y unas Agencias Especiales en el resto de las Capitales de Provincias.

El Ministerio de Finanzas podrá crear unas Agencias del Tesoro en los lugares que el volumen económico lo justifique.

Artículo 5º.- La Tesorería General del Estado estará dirigida por un Tesorero General designado libremente por el Presidente de la República mediante Decreto, y ostentará su representación.

Los Tesoreros y los Agentes del Tesoro serán igualmente nombrados por el Presidente de la República.

Artículo 6º.- La Tesorería General del Estado, la Tesorería Principal y las Agencias Especiales de la Tesorería General del Estado estarán sometidas a las fiscalizaciones periódicas de la Intervención General del Estado.

A tal efecto, todo Agente de la Tesorería que reusase a presentar los documentos contables para establecer el inventario o balance de los fondos a su custodia, se considerará como un acto de insubordinación y será suspendido inmediatamente de sus funciones y las Fuerzas del Orden Público podrán intervenir, previa solicitud, para garantizar los fondos y documentos contables en poder del Agente.

Artículo 7º.- En las condiciones previstas por la Ley o Reglamento en vigor y a juicio de la Presidencia del Gobierno, el ejercicio de ciertas actividades puede ser prohibido a los Agentes de las Tesorerías.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Núm.

Refª.

Secc.

Artículo 8º.- Salvo disposiciones especiales, todo Agente de la Tesorería debe constituir un depósito y prestar juramento de llevar la buena gestión de los fondos a él confiados.

Para la recuperación de este depósito, debe haberse cesado de sus funciones y obtener del Ministerio de Finanzas un Certificado de Buena Gestión. La naturaleza y cuantía de dichos depósitos será determinado por los Reglamentos Internos.

Artículo 9º.- Todo Agente de la Tesorería es responsable de sus actos en las mismas condiciones que los otros funcionarios, conforme las disposiciones y normas administrativas, en consecuencia, ninguna sanción administrativa o disciplinaria le podrá ser impuesta en el caso de que se niegue a dar cumplimiento a las órdenes contrarias a los reglamentos e instrucciones tendentes a comprometer su responsabilidad personal y punible como Agente de la Tesorería.

Artículo 10º.- Las faltas, errores o malversaciones que fuesen cometidos por los Funcionarios de la Tesorería General del Estado durante el ejercicio de sus funciones serán castigados conforme a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad penal y pecuniaria que hubiere lugar.

Artículo 11.- El Gobierno incluirá anualmente, dentro del Presupuesto General del Estado, una consignación presupuestaria suficiente para garantizar el normal funcionamiento de la Tesorería General del Estado.

Artículo 12.- El Patrimonio de la Tesorería General del Estado estará constituido, entre otros y principalmente , por el crédito presupuestario que el Estado asigne en su Presupuesto anual para su funcionamiento.

Dicho patrimonio revertirá al Tesoro Nacional en el caso de que por acuerdo del Gobierno, se extinga la Tesorería General del Estado.

Artículo 13.- Se faculta al Ministerio de Finanzas la elaboración del Reglamento Interno de la Tesorería General del Estado, así como cuantas normas complementarias sean necesarias para la aplicación del presente Decreto-Ley.



República de Guinea Ecuatorial
P R E S I D E N C I A

Núm.

Refª.

Secc.

Artículo 14.- Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente Decreto-Ley que estará en vigor a partir del día de su publicación por los Medios Informativos Nacionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Malabo, a trece días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

 *POR UNA GUINEA MEJOR,*

-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.